

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 444 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Decreto.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Cádiz ha negado al Juez de primera instancia de Medina-Sidonia la autorizacion solicitada para procesar al Alcalde segundo que fué de dicha ciudad, del cual resulta:

Que el mencionado Juez, en vista de que en la causa seguida contra don Luis Valle de Marimon por el delito de sedicion aparecer que don José Macías Cantero y don José Torrecilla habian permanecido en la cárcel por espacio de 12 dias sin que se les hiciese saber el motivo de esta prision, tomó declaracion á don José Macías, el cual afirmó que era cierto que el Alcalde segundo don Francisco Alvarez Pabon, acompañado de cinco municipales, lo prendió en la Alameda, y lo tuvo incomunicado en la cárcel por espacio de ocho dias, sin que hasta aquella fecha supiese por qué razon se le habia detenido:

Que en su consecuencia se mandó formar pieza separada para averiguar estos hechos; y segun varias certificaciones que obran en autos, en 10 de octubre de 1868 José Macías Cantero fué detenido en la cárcel, quedando incomunicado á disposicion del Alcalde primero: en igual forma quedó tambien detenido en la cárcel y á disposicion del Alcalde segundo en 15 de noviembre del propio año; y en 16 del mes siguiente fué de la misma manera preso, quedando á disposicion del Capitan general hasta que á los tres dias lo puso en libertad el segundo Alcalde don Francisco Alvarez:

Que el Juez de Medina, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, solicitó la oportuna autorizacion para continuar los procedimientos; y el Gobernador, conformándose con lo informado por la Diputacion provincial, la denegó fundándose en que don Francisco Alvarez Pabon no habia cometido el delito de detencion arbitraria, toda vez que como Alcalde debió tomar todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, que inudablemente trataba de comprometer el detenido cuando tan preparado iba de proyectiles y llevaba un arma de fuego:

Visto el art. 295, comprendido en el

capítulo 8.º, título 8.º, libro 2.º del Código penal, que declara delincente al empleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona:

Visto el párrafo segundo del art. 179 de la ley municipal de 21 de octubre de 1868, segun el cual no es necesaria la autorizacion para procesar á los Ayuntamientos, Alcaldes y Regidores en las causas por delitos que el capítulo 8.º, tít. 8.º, libro 2.º del Código penal califica de abusos contra particulares:

Visto el párrafo octavo del art. 10 de la ley de 25 de setiembre de 1863, que declara innecesaria la autorizacion para perseguir los delitos de imposicion de castigo equivalente á pena personal, arrojándose facultades judiciales:

Considerando que, segun lo dispuesto en el art. 179 de la ley municipal vigena parte, no es necesaria la previa autorizacion procesar á don Francisco Alvarez Pabon, porque el delito que se le imputa aparece penado en el capítulo 8.º, tít. 8.º, libro 2.º del Código penal vigente:

Considerando que aun en el supuesto de que sea aplicable al caso de que se trata la ley de 25 de setiembre de 1863, en atencion á que estaba vigente cuando tuvo lugar el acto imputado á don Francisco Alvarez, tampoco procederia la autorizacion, porque bien se considere el hecho como arrogacion de facultades judiciales con imposicion de castigo equivalente á pena personal, ó como acto de un funcionario del poder judicial, en ambos casos es innecesaria la autorizacion con arreglo al párrafo octavo, tít. 10 de la expresada ley;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Madrid 14 de abril de 1870.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 11 de febrero de 1870, en el pleito contencioso-administrativo promovido en virtud de demanda entablada por el Licenciado don Manuel Alonso Martinez, en representacion de don José, don Tomás Mathen y Abella

y otros vecinos y maestros de ribera de la ciudad de Palma, contra la Administracion del Estado, sobre que se revoque el decreto de 31 de diciembre de 1868, que en autorizó la construccion de un almacén el muelle de la misma:

Resultando que por real resolucion de 24 de julio de 1859; comunicada por el Ministerio de la Guerra al Capitan general de las Islas Baleares, se autorizó por gracia especial á don Pedro Miguel Planas, carpintero de ribera, para construir un almacén en el muelle de la plaza de Palma de Mallorca, debiendo sujetarse la edificacion á las condiciones generales que prescribe la real orden de 13 de febrero de 1845:

Resultando que trascurrido algun tiempo y despues de varias reclamaciones contra la edificacion, que habia sido suspendida de conformidad con el Consejo de Estado y con lo propuesto por la Direccion general, el Ministerio de Fomento, por decreto de 31 de diciembre de 1868, entre otras cosas, autorizó las obras del mencionado almacén principadas en el muelle de Levante del puerto de Palma; alzó la suspension acordada por el Gobernador, quedándole tambien la autorizacion y obligados los interesados á hacer desaparecer el almacén si las necesidades del puerto lo exigiesen en el término de un mes, á contar desde que se le comunicase el aviso, á su costa y sin indemnizacion alguna, y de no verificarlo que lo llevase á efecto la Administracion aprovechando la parte necesaria de materiales y de las existencias para cubrir los gastos del derribo y la conduccion de los escombros:

Resultando que con este motivo el Licenciado don Manuel Alonso Martinez, en representacion de don José, don Tomás Abella y otros vecinos y maestros de ribera de Palma dedicados á la construccion de buques propuso demanda ante este Supremo Tribunal en 5 de junio último pidiendo se declarase procedente la via contenciosa, y en su dia se revocase el decreto reclamado declarando que la autorizacion concedida en el mismo á favor de don Juan Sureda y don Juan Bautista Billon no habia podido concederse por no haberse observado en el expediente los requisitos y formalidades que para el otorgamiento de esas concesiones y autorizaciones exigia la ley de aguas, y porque además se oponia á la servidumbre pública de saivamento que establecian los

artículos 8.º, 9.º y 11 de la misma, todo bajo los fundamentos que estimó:

Resultando que pasada la anterior demanda al Ministerio fiscal para los efectos del art. 8.º del decreto de 26 de noviembre de 1868, pidió que se declarase improcedente la via contenciosa, fundándose en que son atribuciones exclusivas del Gobierno esta clase de concesiones, como esplicitamente lo reconocian los demandantes al decir que correspondian á la facultad discrecional del Ministerio de Fomento su otorgamiento ó denegacion; en que la servidumbre del salvamento, segun el art. 11 de la ley de 3 de agosto de 1866, no era obstáculo para que los dueños de heredades contiguas al mar y sus playas pudieran levantar edificios dentro de la zona litoral terrestre, dando conocimiento previo á la Autoridad de Marina que pudiera oponerse, si resultase notorio impedimento á dicha servidumbre como encargada de la vigilancia de los intereses de la misma; en que habiéndose emplazado á edificar los almacenes con beneplácito y permiso de dichas Autoridades, únicas competentes, no era posible dudar que la servidumbre de salvamento estaba garantida, y que como de facultad discrecional de las mismas no podia ser impugnada por los actores su determinacion cuando no les afectaba en sus derechos particulares ó individuales; en que tampoco podian combatirla bajo pretexto de que la accion que utilizaban era pública, porque la ley de aguas nada absolutamente decia acerca del carácter que la atribuian, que solo animaba á los demandantes al interponerle un interés inatendible á los ojos de la ley, olvidando que el obstáculo que pudiera ofrecer la edificacion en el muelle la suscitaban ellos mismos obstruyendo el libre ejercicio de la servidumbre de salvamento con sustalleres, aglomeracion de materiales y buques en construccion; en que los demandantes se proponian dejar sin efecto al real orden de 12 de mayo de 1868, pero que reconociendo que era de la facultad exclusiva del Ministerio de Fomento esa clase de autorizaciones determinabas que era improcedente su reclamacion; en que no podia discutirse si se habian infringido los artículos que citaban de la ley de aguas; y que aunque no podia negarse que el art. 195 de la misma ordenaba que toda concesion se entenderia sin perjuicio de tercero, lo que era necesario examinar era si los reclamantes tenian capa-

ciudad, aptitud y personalidad bastante para deducir la acción de que se trata, cuyas cualidades les negaba por no presentar título de propiedad ni de posesión sino que comparecían como simples operarios que únicamente gozaban el derecho de trabajar en el astillero, pero que carecían de él para oponerse á la libérrima facultad del Gobierno para disponer del sitio que ocupaban, de lo cual se deducía por consecuencia que, no habiendo lastimado ningún derecho de los mismos el decreto de 31 de diciembre, no procedía la vía contenciosa:

V^{tos}, siendo Ponente el Ministro don Tomás Huet:

Considerando que es procedente con arreglo á la ley de 17 de agosto de 1860 la demanda que se entable contra una resolución particular del Gobierno que cause estado, si se invoca por el que se siente agraviado un derecho preexistente:

Considerando que el decreto de 31 de diciembre de 1868 que autorizó la obra de los almacenes en el muelle del puerto de Palma tiene aquel carácter, y los demandantes invocan contra dicha disposición entre otros fundamentos de derecho los de que al otorgarse la concesión se ha faltado á los requisitos y solemnidades que establece el art. 25 de la ley de aguas privandoles con tal omisión de reclamar contra ella; y que se les ha despojado de la posesión tranquila y no interrumpida en que para construir buques han estado por más de 20 años, aprovechando y disfrutando el terreno que ha sido objeto de la concesión, y que este derecho se halla garantido por los artículos 194 y 195 de la ley referida;

Y considerando que ha sido presentada en tiempo;

Fallamos que debemos declarar y declaramos procedente la vía contenciosa, y en su consecuencia se admite la demanda con el poder y documentos que la acompañan: se há por parte al Licenciado don Manuel Alonso Martínez en representación de don José, don Tomás Matheu y Abella y otros con el domicilio que señala, y pónganse los autos de manifiesto por el término de reglamento para los efectos que procedan.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y remitiendo certificación de la misma al Ministerio de Fomento, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor don Tomás Huet, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario-Relator en Madrid á 11 de febrero de 1870.—Licenciado Manuel Aragonés.

En la villa de Madrid, á 16 de febrero de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre partes de la una el Licenciado don Onésimo Alvarez Sobrino, en representación de don Manuel Romero Ortiz, demandante, y de la otra el Ministerio fiscal, en nombre de la Administración del Estado, demandada, sobre revocación de las reales órdenes de 5 de julio y 30 de octubre de 1867, en

cuanto por ellas se ampara al Ayuntamiento de Huéscar en la posesión del monte de la Umbría de la Sagra:

Resultando que á instancia de don Manuel Romero Ortiz y en virtud de providencia del Gobernador de la provincia de Granada, el Comisario de Montes practicó, en 29 de junio de 1857, un deslinde en la finca que el primero tenía en la Umbría de la Sagra, término de la ciudad de Huéscar, lindante con los montes del comun de vecinos de la misma; y que habiéndose dejado sin efecto la operación, á instancia del Ayuntamiento se repitió en 21 y 22 de mayo de 1858, previa la presentación de varios documentos por el Ayuntamiento para probar que los términos, prados y pastos de aquella ciudad le pertenecían en virtud de donación hecha por la señora Reina doña Juana y su hijo el señor Rey don Carlos I, y que en la finca adquirida por don Manuel Romero Ortiz de los herederos de don Anastasio Dengra no había monte ni pinar alguno; habiéndose asimismo presentado otros por parte de Romero Ortiz, con objeto de acreditar que la finca mencionada comprendía los montes de la Umbría de la Sagra.

Resultando que despues de haberse consultado el asunto al Gobierno, el Gobernador de la provincia en 14 de marzo de 1862 aprobó la diligencia de deslinde practicada por el Comisario de Montes en 21 y 22 de mayo de 1858, favorable á las pretensiones del Ayuntamiento:

Resultando que Romero Ortiz presentó demanda contra esa providencia ante el Consejo provincial de Granada, y pendiente el pleito, se anunció por el Gobernador de la provincia en 16 de noviembre de 1866 la subasta pública de 2800 pinos, y entre ellos 800 correspondientes á la Umbría de la Sagra, perteneciente á la ciudad de Huéscar, bajo el pliego de condiciones propuesto por el Ingeniero Gefe de aquel distrito forestal; con cuyo motivo en 19 del mismo acudió don Manuel Romero Ortiz esponiendo que el señalamiento de estos se había hecho con error, por ser de su propiedad el cortijo de aquel nombre, sobre cuyo deslinde existía pleito pendiente entre él y aquel Ayuntamiento, siendo por lo tanto preciso que se dejara sin efecto y no se comprendieran en la subasta:

Resultando que el Ingeniero Gefe del distrito informó en sentido desfavorable, espresando que dicho monte se hallaba en el catálogo de los públicos exceptuados, señalado con el número 17, dándose como de la pertenencia del pueblo de Huéscar, por lo cual se hallaba en posesión: que el Gobernador en 19 de diciembre de dicho año, de conformidad con el Consejo provincial, dejó sin efecto el señalamiento de pinos hechos por aquel en la Umbría de la Sagra, estableciendo entre otros fundamentos, que en nada se perjudicaban ni prejuzgaban los derechos de dicho Ayuntamiento con la exclusión de la corta por estar próximo un deslinde administrativo general de los montes de aquella ciudad, en el que cada cual haría patentes sus derechos; y que pasado el espediente á la Junta consultiva de Montes, evacuó su dictámen en 22 de junio de 1867, y por el Ministerio de Fomento, de acuerdo con él, se espidió la real orden de 5 de julio, en la que fundándose, entre otros motivos, en que los montes de la Umbría de la Sagra fueron incluidos en el catálogo de la clasificación general de 1862 como de la propiedad de los vecinos de Huéscar con el número 17 sin que se hubiese hecho contra esta

clasificación reclamación alguna, pues sólo se dedujo la de rectificación de linderos, y en que no se indicaba que la corta de árboles tuviese otro objeto que el de atender á la conservación de los montes, se resolvió que se amparaba á la ciudad de Huéscar en la posesión en que venía estando, entre otros montes, en el precitado Umbría de la Sagra, mientras no fuese vencido en juicio, y que se depositasen en la sucursal de la Caja de Depósitos los productos de aquellos hasta que se terminasen las cuestiones de propiedad:

Resultando que notificada á Romero Ortiz en 27 de julio la anterior real orden acudió en 15 de agosto con nueva exposición, acompañando un testimonio de escritura de venta hecha á su favor por los herederos de don Anastasio Dengra, solicitando la revocación ó cuando menos que se declarase que se contraía al terreno llamado Umbría de la Sagra y no al de la labor de este nombre, porque respecto á este había de estarse á lo que resolviese el Consejo de Estado, ante quien pendía el pleito en grado de apelación interpuesta por el Ayuntamiento de Huéscar, y que tanto acerca de esta solicitud como de ciertas dudas que ocurrieron sobre si debería aprobarse ó no el remate de un lote, porque no se habían subastado todos los pinos propuestos en el plan provisional, por el indicado dicho Ministerio de Fomento, despues de haber oído al Ingeniero Gefe del distrito y á la Junta consultiva de Montes, de conformidad con esta, en real orden de 30 de octubre siguiente se resolvió que en cuanto á la instancia de Romero Ortiz se estuviese á lo dispuesto en la de 5 de julio, puesto que siendo dos fincas que lindaban entre sí, por este solo hecho no se había de privar al pueblo del producto del aprovechamiento de sus montes, lo cual se notificó al interesado en 14 de noviembre del espresado año:

Resultando que declarada procedente la vía contenciosa, el doctor don Onésimo Alvarez Sobrino, en representación de don Manuel Romero Ortiz, interpuso demanda ante el Consejo de Estado, por la cual pidió que se declarasen nulas con todas sus consecuencias legales las citadas reales órdenes de 5 de julio y 30 de octubre de 1867, en cuanto por ellas se amparaba al Ayuntamiento de Huéscar en la posesión de la Umbría de la Sagra con los linderos cuestionables, y se disponía de los aprovechamientos forestales con arreglo á semejante posesión que estaba en litigio; alegando como fundamento, que su representado se hallaba en posesión del territorio de aquel nombre, y tratando el Ayuntamiento de Huéscar de perturbarle en ella, se había promovido cuestión, que dió lugar á la práctica del deslinde, sobre el cual se seguía pleito cuando se anunció la venta de los 800 pinos en el terreno que se disputaba: que se había desconocido la doctrina constante de que pendiente litigio nada debía innovarse, y la igualmente inconcusa de que pendiente aquel ante la jurisdicción contencioso-administrativa, ninguna disposición sobre el asunto podía dictar la Administración activa, cuyo principio habían desconocido las reales órdenes reclamadas, envolviendo un exceso de atribuciones ó invasión en la jurisdicción contenciosa: que se ha infringido la doctrina consignada en multitud de decisiones de competencia; que las facultades de la Administración activa y contenciosa estaban limitadas en materia de posesión de montes á conservar y deslindarla de los que fuesen públicos,

sin entrar nunca á resolver cuestiones de posesión privada ni decidir sobre la propiedad, y los artículos 14 de la ley de Montes de 24 de mayo de 1863 y el 3.º y 41 del reglamento de los mismos de 17 de mayo de 1865, según los cuales respectivamente, los montes de particulares no estaban sometidos á mas restricciones que las impuestas por la reglas generales de policía y en su caso á las disposiciones relativas á los deslindes administrativos: que la inclusión de un monte en el catálogo no prejuzgaba cuestión alguna de propiedad, lo cual destruye enteramente la razón fundamental de las órdenes reclamadas; y que prohibiendo el artículo 41 del reglamento del 65 á los dueños particulares de montes que colindasen con otros públicos hacer ninguna clase de cortas en cierta faja de terreno cuando existía el deslinde, quedaba consignado el principio primeramente citado que era aplicable á los pueblos en iguales circunstancias:

Resultando que el Ministerio fiscal pidió que se absolviese á la Administración de la anterior demanda y se confirmasen las reales órdenes reclamadas de 5 de julio y 30 de octubre de 1867, esponiendo las razones que estimó oportunas:

Resultando que habiéndose celebrado en 21 del mes último la vista de este pleito, por auto de la misma fecha se mandó que para mejor proveer, se uniese á él el extracto impreso del que se había seguido entre los mismos interesados sobre deslinde, á que antes se ha hecho referencia, y que se pudiese certificación de la cabeza, considerandos y parte dispositiva de la sentencia que en él se dictó en esta misma Sala en 5 de febrero del año último, y que verificado que fuera, se diese cuenta sin necesidad de nueva vista:

Resultando que cumplimentada esa providencia, de los documentos traídos aparece que la Sala en la sentencia pronunciada en el pleito mencionado consignó entre otros fundamentos: primero, que aunque en el único título de adquisición presentado por don Manuel Romero Ortiz, que es la escritura de venta otorgada á su favor por los hijos y nietos de don Anastasio Dengra, dicen los vendedores que tuvieron, por fallecimiento de este los montes que enajenaban en la labor de la Umbría, este hecho es inexacto, puesto que en el inventario y tasación de bienes judicialmente aprobado en 1851 no están incluidos tales montes; certificando además el Escribano que lo autoriza que nada hay tampoco que á montes y pinares se refiera en las hijuelas formadas á los interesados, y por esto y no figurar en los amillaramientos de Huéscar desde 1852 en adelante como propietarios de montes, es evidente que ninguno tenían y que no pudieron transmitir los que espresa dicha escritura de 7 de abril de 1855; y segundo, que por parte de don Manuel Romero Ortiz no se había acreditado la posesión de los montes que pretendía, mientras que por el Ayuntamiento de Huéscar se probaba constantemente la posesión de los de la Umbría de la Sagra, lindantes con las tierras del cortijo, cuyos límites constaban por varios medios de prueba que se enumeran; y que en consecuencia concluyó revocando la sentencia dictada en 13 de abril de 1867 por el Consejo provincial de Granada, declaró firme y subsistente la resolución gubernativa de 14 de marzo de 1862, en cuanto por ella se aprobaba el deslinde y amojonamiento practicado por el Comisario de Montes en

21 y 22 de mayo de 1858 dejándola sin efecto en cuanto mandaba formar expediente para restituir á quien correspondiese 35 fanegas que aparecían de mas en la labor del cortijo mencionado:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Luciano Bastida:

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en la real orden de 8 de enero de 1863 y en el art. 11 del reglamento de 17 de mayo de 1865 para la ejecución de la ley de Montes, el Estado, los pueblos y las corporaciones que se hallen en posesión de alguno de aquellos, mientras no sean vencidos en juicio de propiedad, deben ser mantenidos en ella por la Administración:

Considerando, en consecuencia, que en el presente caso, suscitada oposición por el demandante á la venta de 800 pinos del monte de la Umbría de la Sagra, propuestos en el plan de aprovechamiento comun del año forestal de 1867, aprobado en real orden de 5 de setiembre del anterior, al dictarse la de 5 de julio de 1867 y su confirmatoria de 30 de octubre en que se ampara al Ayuntamiento de Huéscar en la posesión en que viene estando, entre otros montes, en los que se acaban de mencionar, léjos de haberse extralimitado la Administración general del Estado, ha obrado dentro de sus atribuciones, y se ha ajustado á las disposiciones que quedan citadas:

Considerando que tampoco es fundado el defecto de nulidad que se atribuye á las reales órdenes reclamadas, por la circunstancia de haberse dictado en ocasión en que había pendiente litigio contencioso-administrativo entre el demandante y el Ayuntamiento de Huéscar sobre deslinde del monte de la Umbría de la Sagra y la finca que el primero posee en el mismo término, porque hallándose incluido dicho monte en el catálogo de 1862 como de la pertenencia del comun de vecinos de Huéscar, sin que por Romero Ortiz se hubiese deducido sobre este punto reclamación alguna, y habiéndose aprobado en 14 de marzo del mismo año por el Gobernador de la provincia el deslinde practicado en 1858, favorable al Ayuntamiento, no puede pretenderse en buenos principios que la demanda propuesta por Romero Ortiz ante el Consejo provincial contra dicha resolución produjese el efecto de dejar en suspenso el estado posesorio de los vecinos, determinado por actos cuya eficacia, según el artículo 11 del referido reglamento de 1865 solo puede ser destruida por sentencia ejecutoria, y mas cuando dicha posesión viene á limitarse á cuidar de la conservación del monte, toda vez que la real orden del 5 de julio se funda en que la corta de pinos era favorable á este, y previene que el producto se consigne en la Caja general de Depósitos hasta que termine el pleito de propiedad:

Considerando que no puede invocarse para impugnar lo que precede, como lo hace el demandante, la disposición del artículo 41 del reglamento repetidamente citado, en que se dice que los dueños particulares de montes que colinden con otros públicos no podrán, desde que estos se hayan declarado en estado de deslinde, hacer ninguna clase de cortas en toda la estension ó faja de terrenos que en cada caso se señale por el Ingeniero; porque no diciéndose nada en el reglamento sobre este extremo respecto de los montes públicos, á pesar de preverse el caso de que los dueños de terrenos confinantes con ellos soliciten deslinde, no hay razon que autorice á dar á la dispo-

sición del art. 41 mas amplitud que la que su letra expresa:

Y considerando que terminado el pleito de deslinde, por sentencia ejecutoria de 5 de febrero último se revocó la del Consejo provincial de Granada, declarándose subsistente la resolución gubernativa, en cuanto por ella se aprobaba el deslinde y amojonamiento practicado en 21 y 22 de mayo de 1858; y que habiendo quedado en su virtud el Ayuntamiento de Huéscar en posesión del monte de Umbría de la Sagra, desaparecen los fundamentos en que se apoya el demandante para impugnar en cuanto al fondo las reales órdenes reclamadas;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta por don Manuel Romero Ortiz, y declaramos subsistentes las reales órdenes de 5 de julio y 30 de octubre de 1867.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la certificación correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Buena Ventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor don Luciano Bastida, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario-Relator en Madrid á 16 de febrero de 1870.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Circular.

Dentro de breves dias debe dar principio la cobranza de las contribuciones directas correspondientes al segundo trimestre del año actual, y con este motivo me considero obligado á dirigirme á V. como primera autoridad local de esa poblacion, recordándole que uno de sus principales deberes en aquel concepto es el de hacer fácil á la Administración económica la importante misión que en el ramo de impuestos la está confiada en la provincia de mi mando.

Pagar con regularidad las cuotas individuales de territorial y subsidio marcadas por operaciones previas, en que intervienen las respectivas clases interesadas, contribuyendo cada uno en su esfera á la marcha armónica de la Administración pública, es una de las obligaciones mas ineludible de todo buen ciudadano, y la que principalmente debe V. inculcar, con la fuerza moral de su prestigio, en el ánimo de los pocos contribuyentes que afectan desconocerla, perjudicándose en último caso á sí propios con los recargos que se les imponen y los dolorosos procedimientos á que tiene necesidad de apelar á veces la pública Administración.

Obrando así y obteniendo V. en esa localidad el satisfactorio resultado de cubrir los respectivos cupos de imposición directa, me dará una relevante muestra de su celo y patriotismo, que estimaré en su valor, y me evitará á la vez el penoso

extremo de apelar á los medios coercitivos que las leyes me marcan contra los contribuyentes morosos.

Sírvase V. acusarme el enterado de esta circular.

Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 1.º de mayo de 1870.

El Gobernador,

Juan Moreno Benitez

Sr. Alcalde popular de.....

Seccion de Fomento.—Negociado 8.º—Instrucción pública.—Circular.

Siendo muchos los pueblos cuyos Alcaldes no han remitido á este Gobierno de mi cargo los justificantes de haber pagado á los Maestros de primera enseñanza, se avisa á todos los que se hallen en el indicado caso por medio de esta circular para que los remitan antes del 15 del corriente, pues pasado que sea el plazo señalado se expedirán comisiones de apremio, sin mas aviso, contra todos los que aparezcan en descubierto por cualquiera de las atenciones mencionadas.

Madrid 4 de mayo de 1870.

El Gobernador,

Juan Moreno Benitez

QUINTA SECCION

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Propiedades y Derechos del Estado.

Esta Administración económica de la provincia, á fin de evitar los abusos que puedan cometerse por los comisionados de apremio en el percibo de sus dietas, y con objeto de regularizar este importante servicio, para que en él presida la moralidad que requieren los intereses recíprocos de la Hacienda y los particulares, ha acordado poner en conocimiento de las personas interesadas, por medio del presente anuncio, que cuando se les presente la ejecución de apremio por falta de pago de segundos plazos de fincas del Estado ó rentas, y el comisionado exigiere alguna suma anticipada á cuenta, lo pongan en conocimiento de esta mencionada dependencia, sin acceder á la petición, para poner el correctivo que merece tal abuso, que la instrucción prohíbe terminantemente.

Madrid 3 de mayo de 1870.—El Gefe económico, Manuel Cebollino y Aguilar.

A las doce del día 13 del corriente mes, se celebrará tercera subasta pública en el Ayuntamiento de Chapinería, para arrendamiento de las fincas siguientes:

Una casa titulada Tercia.

Otra titulada de Don Juan.

Otra id. del Barrio de Arriba.

Un pajar titulado la Terrena.

Otro que se llama Camino del Santo.

Dichas fincas radican en término del citado pueblo y proceden de la iglesia y capellanía de Misa de Alba, y su arrendamiento se hace por dos años, bajo el tipo de 15 escudos anuales.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaria de aquella municipalidad y Seccion de Propiedades y Derechos del Estado de esta Administración económica de la provincia, donde podrán examinarle las personas á quienes convenga interesarse en el remate.

Madrid 3 de mayo de 1870.—El Gefe económico, Manuel Cebollino y Aguilar.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS, AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

En virtud de lo dispuesto por orden del Regente, de 8 del corriente, esta Dirección general ha señalado el día 25 de próximo mayo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de tercer orden de Fornell á San Cristóbal por Mercadál, en su parte comprendida entre el empalme de las ya ejecutadas á las inmediaciones de Fornell y la entrada de San Cristóbal, cuyo presupuesto asciende á 125.670 escudos 440 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de marzo de 1852 en esta córte, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Palma ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 6200 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 100 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 50 escudos.

Madrid 23 de abril de 1870.—El Director general, Eduardo Saavedra.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 23 de abril último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de tercer orden de Fornell á San Cristóbal en su parte comprendida entre el empalme de las ya ejecutadas á las inmediaciones de Fornell y la entrada de San Cristóbal se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será deshechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, en escudos y milésimas, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por orden de 17 de julio de 1868, esta Dirección general ha señalado el día 25 del próximo mes de mayo á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras que faltan ejecutar en el trozo noveno de la carretera de segundo orden de Manresa á Gerona, provincia de Barcelo

na, cuyo presupuesto de contrata asciende á 41.105 escudos 329 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Barcelona, ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 2000 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 50 escudos.

Madrid 20 de abril de 1870.—El Director general, Eduardo Saavedra.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 20 de abril último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras que faltan ejecutar en la carretera de segundo orden de Manresa á Gerona, provincia de Barcelona, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad en escudos y milésimas escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras).

Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por orden de 17 de abril de 1866, esta Direccion general ha señalado el día 25 del próximo mes de mayo, á las una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de nueve puentes de fábrica para la carretera de segundo orden de Cádiz á Málaga, en la Seccion de Marbella á Estepeña, cuyo total presupuesto asciende á 388.467 escudos 433 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Málaga ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente co-

mo garantía para tomar parte en esta subasta, será de 19.900 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 300 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 150 escudos.

Madrid 25 de abril de 1870.—El Director general, Eduardo Saavedra.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha de 25 de abril último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de nueve puentes de fábrica para la carretera de Cádiz á Málaga, en su seccion de Marbella á Estepeña, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de...

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad en escudos y milésimas, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

Don Raimundo Fernandez Cuesta, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital.

Hago saber: Que en mi Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se han principiado autos sobre interdicto de adquirir, instados por el Procurador don Ignacio de Santiago y Sanchez, en nombre del señor don Pedro Pastor y Huerta, como apoderado de don Bernardo Perez del Campo, en los cuales se ha dictado el auto del tenor siguiente:

Auto.—Visto lo dispuesto por don Antonio Villegas Romate y Noreña, en el testamento que otorgó en la villa de Almonacid de Zurita en 17 de mayo de 1862, ante don Julian Hernandez de Heredia, Notario de dicha villa, por el cual instituyó por su único y universal heredero de todos sus bienes á don Bernardo Perez del Campo, vecino de esta capital, y á falta de este á su hijo don José Perez y Martinez.

Considerando que de la informacion practicada aparece acreditado que los bienes quedados al fallecimiento del don Antonio Villegas Romate y Noreña y cuya posesion se ha solicitado por el Doctor don Pedro Pastor y Huerta, como apoderado del don Bernardo Perez del

Campo, nadie los posee en concepto de dueño ni usufructuario, mediante á que se hallan justificadas las razones espuestas en el anterior escrito, con la cualidad de sin perjuicio de tercero, dése posesion al referido Doctor don Pedro Pastor y Huerta, en el concepto que representa, de todos los bienes quedados al fallecimiento del don Antonio Villegas Romate y Noreña, practicándose la diligencia en el resguardo del Banco de España presentado con dicho escrito, el que se desglosará, quedando en su lugar testimonio, y á voz y nombre de los demás bienes, para lo cual se dá comision á alguacil de Juzgado, asistido del actuario; y hecho, dése cuenta.

Lo mandó el señor don Raimundo Fernandez Cuesta, Juez de primera instancia del distrito de la Latina en Madrid á 25 de abril de 1870.—Raimundo Fernandez Cuesta.—Severiano de Diego.

En cumplimiento de lo mandado en el preinserto auto, se dió la posesion acordada al señor don Pedro Pastor y Huerta, en representacion de don Bernardo Perez del Campo, entendiéndose la diligencia en un resguardo del Banco de España de un depósito de tres inscripciones de la deuda municipal de Sisas del Ayuntamiento de esta capital, á voz y nombre de los demás bienes quedados al fallecimiento de don Antonio Villegas Romate y Noreña, y con la cualidad de sin perjuicio de tercero de mejor derecho.

Lo que se hace saber al público para que si alguna persona se creyere con derecho á reclamar respecto á la referida posesion, compareza en término de sesenta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin Oficial* de la provincia, en dicho Juzgado y por medio de Procurador legalmente autorizado, á usar del que se crea asistido; y se previene que pasado aquel término sin que se haya presentado reclamacion alguna, se amparará en la posesion al espresado don Bernardo Perez del Campo.

Dado en Madrid á 23 de abril de 1870.—Raimundo Fernandez Cuesta.—Por mandado de S. S., Severiano de Diego.

766.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Don Juan Manuel Romero, Juez de primera instancia de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente, hago saber: Que en el incidente seguido en este Juzgado, á instancia de doña Irene Casado y Gareña, de estado viuda, vecina de Madrid, con Anselmo Muñoz Vazquez, vecino de Vicálvaro, sobre que á la doña Irene se la declare pobre para llevar á efecto la sentencia ejecutoria, obtenida por la misma, en los autos ejecutivos seguidos á su instancia contra don Manuel Gonzalez Llanos y el Muñoz, sobre que se declarase preferente en el pago su crédito de 1918 escudos 800 milésimas que el Muñoz era en deberla, al reclamado contra el mismo por el Gonzalez, he dictado la sentencia que con su publicacion dice así:

Sentencia.—En la ciudad de Alcalá de Henares, á 4 de abril de 1870, el señor Juez de primera instancia de la misma, habiendo visto este incidente seguido á instancia de doña Irene Casado García, de estado viuda, vecina de Madrid, representada por el Procurador don Justo Alonso de la Paz con Anselmo Mu-

ñoz Vazquez, vecino de Vicálvaro, y en su nombre y rebeldía los estrados del Tribunal y el Promotor fiscal del Juzgado, sobre que á la doña Irene se la declare pobre para llevar á efecto la sentencia ejecutoria obtenida por la misma en los autos de tercería seguidos á su instancia contra don Manuel Gonzalez Llanos y el Anselmo Muñoz Vazquez, sobre que se declarase preferente en el pago, su crédito de 1918 escudos 800 milésimas, que el Muñoz era en deberla al reclamado contra el mismo por el Gonzalez.

Resultando que el 22 de noviembre del año último, se presentó en este Juzgado demanda por la doña Irene Casado, solicitando se la declarase pobre para poder practicar las diligencias necesarias para llevar á efecto la sentencia obtenida contra el Muñoz, por carecer de bienes y rentas, de cuya demanda se confirió traslado por seis dias al Promotor fiscal del Juzgado, y al Anselmo Muñoz, y notificado á las partes, se evacuó por el Promotor fiscal y no por el Muñoz.

Resultando que trascurrido el término para evacuar el traslado por el demandante, se acusó la rebeldía al demandado Muñoz, y teniéndola por acusada se declaró por contestado el traslado, que mandó, que las diligencias sucesivas se entendiesen con los estrados en su rebeldía y representacion, cuya providencia le fué notificada:

Resultando que recibidos los autos á prueba, por la demandante doña Irene Casado se ha practicado la conducente á su derecho, sin que por las demás partes se haya articulado prueba alguna:

Considerando que segun las declaraciones de los testigos la doña Irene carece de bienes y rentas, por lo que se halla dedicada al servicio doméstico, con el que se proporciona su subsistencia, y no consta tenga amillarados bienes de ninguna clase, ni se halle matriculada en ninguna industria:

Considerando que no existe ninguna otra prueba que destruya, ni la deposicion de los testigos ni lo espuesto por la Administracion económica de la provincia de Madrid, y hallándose comprendida en el art. 182 de la ley de enjuiciamiento civil,

Fallo: Que debo declarar y declaro á la doña Irene Casado pobre en sentido legal, y para litigar con el don Anselmo Muñoz Vazquez, con la cualidad de por ahora, y sin perjuicio de reintegro en su caso en el pleito antes citado; y publíquese esta sentencia, además de notificarse en los estrados, en el *Boletin Oficial* de esta provincia, en conformidad al art. 1190 de la ley citada.

Así lo proveo, mando y firmo.—Juan Manuel Romero.

Publicacion.—Pronunciada, leida y publicada fué la precedente sentencia, por el señor don Juan Manuel Romero, Juez de primera instancia de Alcalá de Henares y su partido, hallándose celebrando audiencia pública en ella, hoy 4 de abril de 1870, de que yo el Escribano actuario doy fé.—Hilario de la Riva.

Dado en Alcalá de Henares á 11 de abril de 1870.—Juan Manuel Romero.—El Escribano actuario, Hilario de la Riva.

Editor, D. Juan Antonio Garcia

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo 27.
MADRID: 4870.